



Las medidas alternativas al apremio personal frente al incumplimiento de pensiones alimenticias: Estudio de la Sentencia 012-17-SIN-CC

The ineffectiveness of personal alternative measures to personal enforcement in cases of non-compliance with alimony payments: Study of ruling 012-17-SIN-CC

Medidas alternativas à coerção pessoal diante do descumprimento de pensões alimentícias:
Estudo da sentença 012-17-SIN-CC

ARTÍCULO ORIGINAL

Diana Guadalupe Quishpe Chicaiza
dgquishpec@ube.edu.ec

Jorge Luis Gonzabay Flores
jlgonzabayf@ube.edu.ec

Elio Roberto Ortega Icaza
erortegai@ube.edu.ec

Edward Fabricio Freire Gaibor
effreireg@ube.edu.ec



Universidad Bolivariana del Ecuador. Durán, Ecuador

Escanea en tu dispositivo móvil
o revisa este artículo en:

<https://doi.org/10.33996/revistalex.v9i32.459>

Artículo recibido: 3 de noviembre 2025 / Arbitrado: 11 de diciembre 2025 / Publicado: 26 de enero 2026

RESUMEN

El cumplimiento oportuno de las pensiones alimenticias constituye un pilar esencial para la garantía del derecho a una vida digna de niñas, niños y adolescentes; sin embargo, su efectividad se ve comprometida cuando los alimentantes carecen de capacidad económica real. En el Ecuador, el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) ha establecido el apremio personal como mecanismo central de coerción, cuya aplicación fue modulada por la Sentencia No. 012-17-SIN-CC de la Corte Constitucional, al introducir medidas alternativas orientadas a equilibrar la protección del interés superior del niño con los derechos fundamentales del deudor alimentario. En este contexto, el presente estudio analiza la eficacia de dichas medidas alternativas para garantizar el cumplimiento efectivo de las obligaciones alimentarias, especialmente en casos de alimentantes en situación de pobreza extrema. La investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, con un diseño descriptivo y analítico, mediante el método documental y dogmático-jurídico, sustentado en el análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial pertinente. Los resultados evidencian que, si bien la modulación constitucional del apremio personal representa un avance garantista, las medidas alternativas vigentes resultan insuficientes cuando no existen ingresos, empleo formal o bienes embargados, trasladando el riesgo del incumplimiento al beneficiario. Se concluye que una reforma procesal integral, articulada con políticas públicas, es indispensable para asegurar el cumplimiento efectivo del derecho de alimentos sin criminalizar la pobreza y fortaleciendo la tutela judicial efectiva.

Palabras clave: Apremio personal; Pensiones alimenticias; Medidas alternativas; Extrema pobreza; Derecho de alimentos

ABSTRACT

The timely payment of child support is a cornerstone of guaranteeing the right to a dignified life for children and adolescents; however, its effectiveness is compromised when those obligated to pay lack the financial means to do so. In Ecuador, Article 137 of the General Organic Code of Procedures (COGEP) establishes personal detention as the primary coercive mechanism, the application of which was modified by Constitutional Court Ruling No. 012-17-SIN-CC, which introduced alternative measures aimed at balancing the protection of the child's best interests with the fundamental rights of the obligor. In this context, this study analyzes the effectiveness of these alternative measures in ensuring the effective fulfillment of child support obligations, particularly in cases where obligors are living in extreme poverty. The research was conducted using a qualitative approach, with a descriptive and analytical design, employing documentary and dogmatic-legal methods, supported by relevant normative, doctrinal, and jurisprudential analysis. The results show that, while the constitutional modulation of personal restraint represents a step forward in guaranteeing rights, the existing alternative measures are insufficient when there is no income, formal employment, or attachable assets, shifting the risk of non-compliance to the beneficiary. It is concluded that a comprehensive procedural reform, linked to public policies, is essential to ensure the effective fulfillment of the right to alimony without criminalizing poverty and while strengthening effective judicial protection.

Key words: Personal arrest; Alimony payments; Alternative measures; Extreme poverty; Right to alimony

RESUMO

O pagamento pontual da pensão alimentícia é fundamental para garantir o direito a uma vida digna para crianças e adolescentes; contudo, sua eficácia fica comprometida quando os obrigados a pagar não possuem os meios financeiros para fazê-lo. No Equador, o artigo 137 do Código Geral Orgânico de Processos (COGEP) estabelece a prisão domiciliar como principal mecanismo coercitivo, cuja aplicação foi modificada pela Decisão nº 012-17-SIN-CC do Tribunal Constitucional, que introduziu medidas alternativas visando equilibrar a proteção do melhor interesse da criança com os direitos fundamentais do devedor. Nesse contexto, este estudo analisa a eficácia dessas medidas alternativas para assegurar o cumprimento efetivo das obrigações de pensão alimentícia, particularmente em casos em que os devedores vivem em situação de extrema pobreza. A pesquisa foi conduzida utilizando uma abordagem qualitativa, com delineamento descriptivo e analítico, empregando métodos documentais e dogmático-jurídicos, fundamentados em análises normativas, doutrinárias e jurisprudenciais pertinentes. Os resultados demonstram que, embora a modulação constitucional da restrição pessoal represente um avanço na garantia de direitos, as medidas alternativas existentes são insuficientes quando não há renda, emprego formal ou bens penhoráveis, transferindo o risco de descumprimento para o beneficiário. Conclui-se que uma reforma processual abrangente, vinculada a políticas públicas, é essencial para assegurar o cumprimento efetivo do direito à pensão alimentícia sem criminalizar a pobreza e, ao mesmo tempo, fortalecer a proteção judicial efetiva.

Palavras-chave: Prisão pessoal; Pensões alimentícias; Medidas alternativas; Extrema pobreza; Direito a alimentos

INTRODUCCIÓN

El oportuno cumplimiento de las pensiones alimenticias constituye un derecho fundamental de niñas, niños y adolescentes, al garantizar su alimentación, salud, educación, vivienda, cuidado y desarrollo integral, elementos indispensables para una vida digna. Sin embargo, este derecho no siempre se cumple en la práctica, ya sea por la falta de capacidad económica de algunos alimentantes o por un incumplimiento deliberado. La situación se torna aún más compleja cuando los alimentantes se encuentran en condiciones de extrema pobreza, al carecer de medios suficientes para cubrir sus obligaciones, lo que genera un conflicto entre el deber de proveer alimentos y el respeto a la dignidad humana.

El Código Orgánico General de Procesos (COGEP) regula el procedimiento judicial para exigir y hacer efectivo el pago de las pensiones alimenticias, estableciendo las actuaciones ante el incumplimiento. En este marco, el artículo 137 prevé las medidas de apremio personal como instrumento principal para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria. Posteriormente, la Sentencia No. 012-17-SIN-CC de la Corte Constitucional incorporó medidas alternativas al apremio personal, con el objetivo de equilibrar el derecho a la libertad del alimentante y la necesidad de asegurar los derechos del alimentario.

A pesar de esta sentencia, la aplicación de las medidas alternativas no siempre ha sido efectiva, ya que frecuentemente no se garantiza el pago oportuno de las pensiones, afectando directamente el principio del interés superior del niño, niña y adolescente. Esta realidad evidencia la necesidad de evaluar la eficacia de dichas medidas, especialmente cuando el incumplimiento proviene de personas en situación de pobreza extrema, a diferencia de quienes cuentan con los recursos y optan por no cumplir.

El objetivo general de esta investigación es analizar la eficacia de las medidas alternativas al apremio personal establecidas en el artículo 137 del COGEP, a partir de la interpretación de la Sentencia 012-17-SIN-CC, para garantizar el cumplimiento de las pensiones alimenticias y la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, se examina el marco normativo del artículo 137 del COGEP y su aplicación en el cobro de pensiones, se evalúan las medidas alternativas propuestas por la sentencia y su impacto sobre los beneficiarios, y se identifican las limitaciones que impiden el cumplimiento efectivo, proponiendo recomendaciones orientadas a fortalecer la protección y mejorar la eficacia del sistema.

Aunque existen numerosos estudios sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes y el derecho de alimentos, en el Ecuador persiste la ineeficacia del marco normativo para garantizar el cumplimiento de las pensiones, sobre todo en casos de alimentantes en pobreza o extrema pobreza. La presente investigación contribuye a identificar las falencias del sistema, evaluar la idoneidad de cada medida alternativa y plantear propuestas fundamentadas para fortalecer la protección de los beneficiarios y asegurar el cumplimiento efectivo de las pensiones alimenticias.

MÉTODO

La presente investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, empleando un diseño descriptivo, analítico y un método documental y jurídico, dogmático, orientado al estudio de las medidas de apremio personal en materia de alimentos. El análisis se centró en la interpretación del artículo ciento treinta y siete del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y de la normativa conexa aplicable, con el fin de evaluar su eficacia procesal en casos de reincidencia. El trabajo se sustentó en la revisión bibliográfica de fuentes primarias Constitución del Ecuador, COGEP, Código de la Niñez y Adolescencia, Registro Oficial y jurisprudencia relevante y de fuentes secundarias como doctrina especializada, artículos científicos y estudios académicos en materia procesal y de derecho de familia.

En el ámbito normativo, se realizó un estudio sistemático del artículo ciento treinta y siete del COGEP, de la Constitución de la República y del Código de la Niñez y Adolescencia, a fin de determinar el fundamento jurídico, el alcance y los límites constitucionales del apremio personal como medida de coerción procesal. En cuanto a la jurisprudencia, se examinó la Sentencia número cero 12-17 SIN-CC de la Corte Constitucional del Ecuador, junto con otros pronunciamientos pertinentes, para identificar los criterios constitucionales que orientan la aplicación, justificación y restricción del apremio personal. La articulación de estos elementos permitió evaluar si esta medida es adecuada y proporcional para garantizar el derecho a los alimentos en concordancia con el interés superior del niño.

Para el desarrollo del estudio se aplicó el método analítico-sintético, que permitió descomponer el problema jurídico en sus elementos esenciales, examinando el contenido del artículo 137 del COGEP y los supuestos fácticos que dan lugar al apremio personal, así como sus consecuencias jurídicas. La fase analítica incluyó la revisión de criterios doctrinarios y de jurisprudencia pertinente, lo que facilitó la identificación de los elementos relevantes para comprender el funcionamiento y los límites de esta medida de coerción. Posteriormente, mediante la fase sintética, estos contenidos se integraron para

obtener una comprensión global del problema y formular una valoración crítica sobre la eficacia del apremio personal en situaciones de reincidencia.

Asimismo, se empleó el método inductivo-deductivo. La etapa deductiva partió del estudio de principios jurídicos generales, como el interés superior del niño, la tutela judicial efectiva, la proporcionalidad y el respeto a la libertad personal, que orientan la aplicación de las medidas coercitivas en materia de alimentos. Con base en estos principios se evaluó la pertinencia y el alcance del apremio personal. La etapa inductiva permitió contrastar estos postulados con la información obtenida en la revisión documental, lo que posibilitó identificar tendencias generales respecto a la eficacia procesal de la medida.

De igual modo, se aplicó el método dogmático-jurídico, que facilitó la interpretación sistemática de la normativa procesal vigente y el análisis de categorías jurídicas como la naturaleza del apremio personal, sus límites constitucionales y su función dentro del proceso de alimentos. Este método permitió fundamentar teóricamente las conclusiones derivadas del estudio.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El derecho de alimentos

La evolución histórica del derecho de protección a la niñez y el surgimiento del derecho de alimentos se detalla el proceso desde la concepción del niño como objeto de tutela familiar hasta el reconocimiento como sujeto pleno de derechos en instrumentos internacionales como la Declaración de Ginebra de 1924 y la Convención sobre los Derechos del Niño los cuales inspiran el marco constitucional ecuatoriano. En efecto, los artículos 44, inciso 1, 45 y 69 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador reconocen a los niños, niñas y adolescentes como titulares de derechos prioritarios, entre ellos el derecho a recibir alimentos adecuados para su desarrollo integral (Constitución del Ecuador, 2008).

La naturaleza jurídica del derecho de alimentos se caracteriza por ser una obligación de orden público, ineludible, irrenunciable e imprescriptible, con componentes económicos, jurídicos y morales. (Sabioncello, 2021) Este derecho se encuentra regulado principalmente por la Constitución, el Código Civil y el Código de la Niñez y Adolescencia (CONA), que determinan los sujetos, las obligaciones y los mecanismos de exigibilidad.

El artículo innumerado 2 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, establece que el derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está estrechamente vinculado con el derecho a la vida, la supervivencia y una existencia digna. Comprende la garantía de proporcionar los recursos necesarios para cubrir las necesidades básicas del alimentario, entre ellas la alimentación nutritiva, la salud integral, la educación, el cuidado, el vestuario, la vivienda, el transporte, la cultura, la recreación y, en caso de discapacidad, la rehabilitación y ayudas técnicas.

Sujetos del derecho de alimentos

El Código Civil establece en su Título XVI que los alimentos se deben a ciertos familiares, incluyendo cónyuge, hijos, descendientes, padres y ascendientes (Art. 349), y señala que la prestación de alimentos es obligatoria para los progenitores del niño o niña, así como para otras personas indicadas en el Código de la Niñez y Adolescencia (Art. 149).

El artículo innumerado 4 del CONA distingue entre los alimentados o beneficiarios, titulares del derecho, y los alimentantes u obligados. Son beneficiarios los niños, niñas y adolescentes no emancipados; las personas adultas hasta los veintiún años que cursen estudios regulares; y las personas con discapacidad que dependan económicamente de un alimentante. Los obligados principales son los progenitores, quienes tienen la obligación directa e ineludible de proveer los recursos necesarios para la subsistencia del beneficiario. En caso de imposibilidad, la obligación se traslada a los obligados subsidiarios, como los ascendientes, hermanos u otras personas determinadas por la ley. (Murillo, 2024)

El apremio personal y real en materia de alimentos y su procedimiento

El apremio es una medida coercitiva aplicada por los juzgadores para garantizar el cumplimiento de sus decisiones cuando las personas obligadas no cumplen voluntariamente en los plazos establecidos, se distingue entre apremio personal el mismo que recae directamente sobre la persona del obligado, afectando su libertad, y el apremio real recae sobre el patrimonio del obligado (Art. 134 COGEP).

Esta medida implica la privación temporal de la libertad del alimentante que incumple su obligación, con el objetivo de asegurar el cumplimiento efectivo de dicha obligación y no como una sanción penal. Por ello, su aplicación debe respetar principios como la proporcionalidad, la razonabilidad y el debido proceso. (Verdugo, Robalino, y Valverde, 2025)

Se identifican a los titulares del derecho como los niños, adolescentes, adultos hasta 21 años que estudian, y personas con discapacidad; y a los obligados como los progenitores y obligados subsidiarios según el Código de la Niñez y Adolescencia. Se define al apremio como medida coercitiva para garantizar el cumplimiento y se detallan las características en casos de pensiones alimenticias. (Yanez y Rodriguez, 2024)

Además, se describe el procedimiento judicial para el apremio personal en los artículos 22 del Código de la Niñez y Adolescencia y 136 y 137 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

De este modo, el apremio personal constituye una medida coercitiva destinada a garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias. (López y Cardenas, 2023) Conforme a los artículos 22 del CONA y 136 y 137 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), el apremio personal se aplica cuando el deudor alimentario incumple injustificadamente con el pago de las pensiones establecidas judicialmente. No obstante, su eficacia ha sido objeto de revisión constitucional, especialmente a partir de la Sentencia No. 012-17-SIN-CC, que introdujo medidas alternativas como el apremio parcial y la vigilancia electrónica, reconociendo la necesidad de equilibrar la coerción con el respeto a los derechos fundamentales del alimentante y la realidad socioeconómica de cada caso.

El apremio personal no puede imponerse a los obligados subsidiarios ni a los garantes, así como tampoco a personas con discapacidad o que sufran enfermedades catastróficas o graves que les impidan trabajar, hasta que la Asamblea Nacional establezca una normativa definitiva al respecto, según lo dispuesto en esta sentencia. Sentencia N.º 012-17-SIN-CC, 2017). El apremio real recae sobre el patrimonio del obligado. Y, (...) consiste en la retención de bienes de propiedad tanto del alimentante como de los obligados subsidiarios en caso de que el primero no pudiera cubrir la deuda, en ambas medidas se ven limitando el ejercicio de los derechos constitucionales del alimentante al igual que el de los obligados subsidiarios. (Tulcanaza, 2014)

Reformas garantistas en el proceso de las pensiones alimenticias para el cumplimiento de los derechos de los alimentados

El 10 de mayo de 2017, la Corte Constitucional del Ecuador emitió la Sentencia N.º 012-17-SIN-CC, mediante la cual declaró la inconstitucionalidad sustitutiva del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Este fallo representó un cambio estructural en el régimen de apremio personal en materia de alimentos, al incorporar una visión más garantista y respetuosa de los

derechos fundamentales, especialmente el derecho a la libertad y a la dignidad humana del deudor alimentario. (Gamboa, Montero, y Linzan, 2014)

La Corte determinó que la privación de libertad del alimentante, cuando este demuestra una imposibilidad económica real y comprobada, puede constituir una forma de prisión por deudas, lo cual está prohibido por la Constitución. Por esta razón, el fallo dispuso sustituir el artículo 137 del COGEP por un texto que contemple medidas de apremio graduales, proporcionales y alternativas, destinadas a equilibrar el cumplimiento de las obligaciones alimenticias con el respeto a los derechos del obligado.

La Sentencia N.º 012-17-SIN-CC, que reformó el artículo 137 del COGEP, establece medidas alternativas al apremio personal, como la convocatoria a audiencia para que el alimentante proponga una fórmula de pago según su capacidad, aunque no siempre garantiza el cumplimiento efectivo, afectando los derechos de subsistencia y el interés superior del niño. Ante el incumplimiento de dos o más pensiones, el juez debe convocar a audiencia en un plazo de diez días para determinar las medidas de apremio aplicables; si el alimentante no comparece, se ordena el apremio personal total, mientras que el incumplimiento del acuerdo de pago conlleva apremio parcial, apremios reales y cobro a los obligados subsidiarios. Además, se introducen como novedades el uso de dispositivos de vigilancia electrónica y el apremio personal parcial, consistente en privación de libertad nocturna, aplicándose el apremio total en caso de reincidencia.

Tabla 1. Apremio personal y real en materia de alimentos según el Art. 137 del COGEP.

| Tipo de Apremio | Definición | Fundamento Legal | Procedimiento | Medidas y efectos | Limitaciones y Garantías |
|--------------------------|---|----------------------------------|--|--|--|
| Apremio Personal Total | Medida coercitiva que recae sobre la persona del deudor alimentario, privándole de su libertad hasta por 30 días, con posibilidad de extenderse en casos de incumplimiento reiterado. | Art. 137 COGEP; Art. 22 CONA | <ol style="list-style-type: none"> 1. Se verifica el incumplimiento de dos o más pensiones. 2. El juez notifica al deudor para justificar o pagar. 3. Si no paga, se dicta orden de apremio y se dispone su privación de libertad hasta por 30 días. 4. Si persiste el incumplimiento, el juez puede disponer incidencia hasta por 180 días de privación progresiva. | <ul style="list-style-type: none"> • Privación de libertad hasta por 30 días. • Extensión del apremio (incidencia) hasta por 180 días. • Allanamiento para ejecutar la orden. | <ul style="list-style-type: none"> • No se aplica a obligados subsidiarios ni garantes. • Prohibido aplicar a personas con discapacidad o enfermedades graves. • No puede implicar prisión por deuda. |
| Apremio Personal Parcial | Medida coercitiva que restringe la libertad del deudor solo en determinados horarios o días, permitiéndole trabajar para cumplir con la obligación. | sentencia No. 012-17-SIN-CC-2017 | <ol style="list-style-type: none"> 1. El deudor demuestra imposibilidad económica temporal. 2. El juez dispone privación parcial de libertad, fijando horarios (ej. noches o fines de semana). 3. Debe presentarse periódicamente a justificar el cumplimiento del acuerdo de pago. | <ul style="list-style-type: none"> • Cumple funciones correctivas y no punitivas. • Permite al deudor trabajar y generar ingresos. | <ul style="list-style-type: none"> • Aplicable solo si el juez verifica que la imposibilidad de pago es real. • Debe respetar la dignidad y el derecho al trabajo |

| Tipo de Apremio | Definición | Fundamento Legal | Procedimiento | Medidas y efectos | Limitaciones y Garantías |
|--|--|---|---|---|--|
| Medidas Alternativas al Apremio Personal | Sustituyen la prisión por mecanismos de control y cumplimiento. | Sentencia No. 012-17-SIN-CC-2017 | <ol style="list-style-type: none"> 1. Audiencia de Fórmula de Pago: el deudor propone un plan de pago, aprobado por el juez. 2. Vigilancia Electrónica: uso de dispositivo de control para verificar su ubicación y cumplimiento. 3. Compromiso de pago con garantía personal o real | <ul style="list-style-type: none"> • Se sustituye la privación de libertad. • Control mediante dispositivo electrónico. • Posibilidad de refinanciar la deuda. | <ul style="list-style-type: none"> • Solo procede si el juez determina buena fe y voluntad de pago. • Revocable en caso de incumplimiento. |
| Cumplimiento y Libertad | Procedimiento que determina la liberación del deudor al acreditar el cumplimiento total o parcial de la obligación | Art. 137 COGEP; Jurisprudencia constitucional | <ol style="list-style-type: none"> 1. El deudor presenta comprobante de pago total o acuerdo ejecutado. 2. El juez constata el cumplimiento y ordena la inmediata libertad. 3. Si el pago es parcial, se puede levantar el apremio y continuar el cobro por vía real. | <ul style="list-style-type: none"> • Inmediata libertad del deudor. • Extinción del apremio. • Se archiva la incidencia. | <ul style="list-style-type: none"> • El juez debe verificar el pago efectivo y la satisfacción del alimentario. |

| Tipo de Apremio | Definición | Fundamento Legal | Procedimiento | Medidas y efectos | Limitaciones y Garantías |
|-----------------|--|---|---|--|---|
| Apremio Real | Medida coercitiva que recae sobre el patrimonio del deudor alimentario, bienes, cuentas para garantizar el pago de las pensiones alimenticias. | Art. 134 y 137 COGEP; doctrina (Caguana Chiliquinga, 2019). | <ol style="list-style-type: none"> 1. Se dispone retención o embargo de bienes, cuentas bancarias o rentas. 2. Se notifica al deudor y se ejecuta la medida. 3. Los valores retenidos se destinan al pago de las pensiones. 4. Si no es suficiente, se dispone la venta judicial de bienes. | <ul style="list-style-type: none"> • Embargo de bienes. • Retención de cuentas o sueldos. • Venta judicial. | <ul style="list-style-type: none"> • No afecta la libertad personal. • Debe respetar el principio de proporcionalidad. • Prioriza la protección del interés superior del niño. |

Fuente: Elaboración propia (2025), con base en el Art. 137 del COGEP y Sentencia 012-17-SIN-CC.

Obligados subsidiarios

Los obligados subsidiarios constituyen un mecanismo jurídico de garantía destinado a asegurar la efectividad del derecho a la alimentación de niños, niñas y adolescentes cuando los obligados principales los padres no pueden cumplir con la prestación alimentaria. (Gamboa, Montero, y Linzan, 2014).

Los deberes de los obligados subsidiarios en el derecho de alimentos se encuentra la obligatoriedad de prestar una pensión mensual que satisfaga las necesidades básicas del alimentado. (Yepez y Rodriguez, 2023)

De acuerdo con el artículo innumerado 5 del Código de la Niñez y Adolescencia, los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, incluso en casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad. Sin embargo, cuando se verifique su incapacidad para cumplir, la autoridad competente puede disponer que la prestación sea pagada o complementada por los obligados subsidiarios, siguiendo el orden de prelación establecido:

1. Los abuelos/as;
2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años; y,
3. Los tíos/as.

Medidas aplicables a los obligados subsidiarios

El Código de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 24, regula expresamente la posibilidad de imponer medidas cautelares reales a los obligados subsidiarios, siempre que hayan sido legalmente citados con la demanda, y conforme a las prevenciones de ley. Dicho artículo señala:

Art. 24.- Otras medidas cautelares a los obligados subsidiarios. “Las demás medidas cautelares reales previstas en la presente ley se impondrán a los obligados subsidiarios siempre que hayan sido legalmente citados con la demanda y bajo prevenciones de ley.”

Es importante destacar que, mediante **Resolución No. 12-17-SIN-CC**, publicada en el *Registro Oficial* el 31 de mayo de 2017, la Corte Constitucional declaró la **inconstitucionalidad** de la frase “*la prohibición de salida del país*” que originalmente constaba en este artículo. En consecuencia, la disposición permanece vigente **sin dicha medida personal**, consolidando la prohibición de imponer restricciones que afecten la libertad de movilidad a los obligados subsidiarios.

Procedimiento para la activación de la obligación subsidiaria

La activación de la obligación alimentaria subsidiaria se realiza mediante un proceso judicial en el cual debe demostrarse plenamente la imposibilidad de cumplimiento por parte de los obligados principales. (Andrade, 2015) Este procedimiento se rige por el principio del interés superior del niño, niña o adolescente, y garantiza que la carga alimentaria recaiga en familiares secundarios únicamente cuando las circunstancias lo hagan estrictamente necesario.

Alcance jurídico de las medidas reales para obligados subsidiarios

El apremio real recae sobre los bienes que posee el deudor, es decir los de carácter patrimonial, los mismos que son: el secuestro, embargo, la retención, la prohibición de enajenar, entre otros. Estos apremios serán para los obligados subsidiarios cuando se encuentren demandados, para ello la autoridad judicial determinará el apremio real que sea pertinente, con la finalidad de se cumpla con la obligación del beneficiario. (Valenzuela, 2023)

Desde una perspectiva jurídico-doctrinal, la limitación expresa aplicable a los obligados subsidiarios se encuentra prevista en el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), el cual dispone de manera inequívoca la improcedencia del apremio personal que implique privación de la libertad respecto de estos sujetos. Esta disposición normativa reafirma la intangibilidad de su libertad física y personal, estableciendo que dicha garantía no puede ser objeto de restricción, de modo que la actuación judicial debe circunscribirse exclusivamente a la adopción de medidas de carácter patrimonial.

En consecuencia, una vez que la obligación subsidiaria ha sido determinada judicialmente, el órgano jurisdiccional se encuentra facultado para ordenar diversas medidas orientadas a asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria. Entre estas se incluyen, de manera enunciativa, la retención de ingresos, el embargo de bienes, la imposición de prohibiciones de enajenar y cualquier otra medida de índole patrimonial que resulte necesaria y eficaz para garantizar la satisfacción del derecho alimentario.

La aplicación de estas medidas se fundamenta en los principios de proporcionalidad y razonabilidad, así como en la protección reforzada que el ordenamiento jurídico reconoce a los niños, niñas y adolescentes. De este modo, se salvaguarda la naturaleza subsidiaria de la obligación alimentaria, evitando la afectación de derechos personalísimos del obligado secundario, sin menoscabar la tutela efectiva del interés superior del alimentario.

Tabla 2. Procedimiento para la activación de los obligados subsidiarios.

| Fase del procedimiento | Descripción jurídica | Fundamento normativo |
|--|---|--|
| 1. Incumplimiento o imposibilidad del obligado principal | Se verifica que el padre o madre no puede cumplir con la obligación alimentaria por: ausencia, impedimento, insuficiencia económica o discapacidad. | Art. Innumerado 5 CONA |
| 2. Acreditación de la imposibilidad | La parte actora debe demostrar, con documentos o pruebas pertinentes, que el obligado principal no está en condiciones de prestar alimentos. | Art. Innumerado 5 CONA; principios probatorios |
| 3. Solicitud de activación de la obligación subsidiaria | La persona alimentaria o su representante solicita al juez que se declare la obligación subsidiaria y se determine quién debe asumirla. | Procedimiento de alimentos (CONA) |
| 4. Determinación del orden de prelación | El juez evalúa la prelación legal: 1) abuelos, 2) hermanos mayores de 21 años, 3) tíos. Se analiza su capacidad económica. | Art. Innumerado 5 CONA |
| 5. Citación legal al obligado subsidiario | El obligado subsidiario debe ser legalmente citado con la demanda para poder imponer medidas reales o fijar la obligación. | Art. 24 CONA |
| 6. Audiencia y verificación judicial | El juez escucha a las partes, revisa pruebas y verifica si procede la subsidiariedad. Se analiza capacidad económica y disponibilidad de los obligados. | Principio del interés superior del niño |
| 7. Fijación judicial de la obligación subsidiaria | El juez determina el monto que el obligado subsidiario deberá cubrir, total o parcialmente, según su capacidad económica. | Art. Innumerado 5 CONA |

| Fase del procedimiento | Descripción jurídica | Fundamento normativo |
|---|---|---|
| 8. Imposición de medidas reales (si es necesario) | Una vez fijada la obligación, el juez puede imponer: retenciones, embargos, prohibiciones de enajenar u otras medidas patrimoniales. No procede la prohibición de salida del país ni el apremio personal. | Art. 24 CONA; Resolución 12-17-SIN-CC; Art. 137 COGEP |
| 9. Ejecución y control de cumplimiento | Se ejecutan las medidas y el juez controla el cumplimiento mensual, pudiendo reforzar medidas reales si existen nuevos incumplimientos. | COGEP – fase de ejecución |

Discusión

Los resultados obtenidos de la investigación, elaborada a partir del análisis doctrinario, revisión de artículos jurídicos especializados y el estudio de sentencia constitucional ejecutoriada, evidencia una evolución progresiva en el tratamiento jurídico del apremio personal dentro de los procesos de alimentos en Ecuador. A partir de la Sentencia No. 012-17-SIN-CC, la Corte Constitucional marcó un punto de inflexión al declarar la inconstitucionalidad sustitutiva del artículo 137 del COGEP, reconociendo que la privación total de libertad configuraba una vulneración del derecho a la libertad personal y a la dignidad humana del alimentante. Esta decisión instauró un enfoque garantista que busca equilibrar la protección reforzada de los niños, niñas y adolescentes con el respeto a los derechos fundamentales del deudor alimentario.

El derecho de alimentos, entendido como un derecho de carácter integral que abarca dimensiones jurídicas, económicas y morales, tiene como finalidad garantizar la subsistencia y el desarrollo pleno de los menores (Vallejo, et.al 2024). Este derecho se sustenta en el principio del interés superior del niño, reconocido tanto en la Constitución como en los instrumentos internacionales de derechos humanos, lo que implica su carácter irrenunciable e indisponible. En concordancia con lo expuesto en el texto, Barriga (2014) resalta que la observancia de este principio obliga a que toda actuación judicial y administrativa priorice la efectividad del cumplimiento alimentario, especialmente en favor de los grupos más vulnerables. Por tanto, los autores citados refuerzan la idea de que la protección del derecho de alimentos no puede verse debilitada por deficiencias procesales, lo cual coincide plenamente con el argumento central de la investigación.

El orden de los obligados alimentarios, determinado por el grado de parentesco y la capacidad económica, responde a criterios de corresponsabilidad familiar y proporcionalidad. Alba y Miguel (2016) sostienen que la autoridad judicial debe regular la contribución de los obligados de manera simultánea y proporcional a sus recursos, hasta completar el monto total de la pensión fijada. Esta postura doctrinaria se encuentra en concordancia con el texto analizado, en cuanto reconoce que la ejecución de la obligación alimentaria no debe recaer de manera desproporcionada sobre un solo sujeto, especialmente cuando este carece de capacidad económica suficiente, reafirmando la naturaleza subsidiaria de ciertas obligaciones.

La discusión crítica se centra en la naturaleza de las medidas: son coercitivas atenuadas, no soluciones sustantivas. El apremio parcial o el monitoreo electrónico mantienen una finalidad de castigo procesal sin abordar la problemática estructural. Para un alimentante en extrema pobreza, la restricción de libertad (parcial o total) obstaculiza su única vía de subsistencia: el trabajo informal. Se contraviene la lógica procesal, pues la medida no genera el recurso económico necesario; solo administra una sanción más flexible. La jurisprudencia, al modular la coerción, dejó un vacío en la garantía de pago efectiva cuando existe incapacidad financiera, trasladando el riesgo del incumplimiento al beneficiario, lo cual subvierte el principio rector del proceso. La eficacia de una medida procesal se mide por el logro de su fin último

Asimismo, la propuesta formulada por Ruiz (2017) coincide de manera significativa con las conclusiones del texto, al plantear que el Estado debe asumir un rol más activo frente al problema del incumplimiento alimentario en contextos de pobreza. El autor propone la incorporación del trabajo comunitario remunerado como alternativa al apremio personal, garantizando que los recursos generados permitan cumplir con la obligación alimentaria, bajo supervisión estatal. Esta postura es concordante con la línea argumentativa del texto, que aboga por una reforma del artículo 137 del COGEP orientada a soluciones estructurales y no meramente punitivas, evitando así la sobre población carcelaria y la afectación indirecta de los derechos de los niños.

El vicio procesal de la fórmula de pago sin garantía

La audiencia de fórmula de pago es, procesalmente, una oportunidad para flexibilizar la ejecución. No obstante, al permitir acuerdos sin la exigencia de cauciones, garantías reales o fiadores, los cuales son inalcanzables para el deudor de extrema pobreza, el juez judicializa una promesa que es alta y previsiblemente incumplible. Este plan de pago débil se convierte en un simple aplazamiento del apremio, obligando al sistema a reincidir en la coerción en un ciclo ineficiente. Es imperativo que la Discusión promueva una reforma que exija al juez procesal la valoración de garantías financieras o, en su defecto, la articulación de mecanismos de garantía estatal subsidiaria o programas de inserción laboral como condición necesaria para sustituir el apremio, elevando la fórmula de pago a la categoría de título ejecutable y garantizado.

En correspondencia con los principios constitucionales previstos en el artículo 44 de la Constitución de la República, que consagra la protección prioritaria de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y en el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia, que ordena la efectividad del derecho de alimentos, la sentencia constitucional no elimina el apremio personal, sino que lo modula, incorporando medidas alternativas como la audiencia de fórmula de pago, el apremio parcial y la vigilancia electrónica. Sin embargo, la práctica procesal demuestra que dichas medidas, aunque innovadoras, presentan limitaciones reales frente a la precariedad económica de muchos deudores, especialmente aquellos que se encuentran en situación de vulnerabilidad o desempleo.

Creación de programas para el pago efectivo de las pensiones alimenticias si vulnerar el derecho de los niños, niñas y adolescentes

Se propone la integración de una política pública de Estado orientada al cumplimiento efectivo de los derechos de los niños y niñas, así como de las obligaciones de los alimentantes, especialmente en situaciones de extrema pobreza. El objetivo es que las medidas de apremio no se conviertan en la regla del incumplimiento. El enfoque debe evolucionar de la mera coerción, prevista en el Art. 137 del COGEP, hacia una ejecución mixta que incorpore incentivos de pago vinculados a la política pública estatal. Solo una reforma procesal que contemple respaldo económico y social puede garantizar que

las medidas alternativas sean verdaderamente constitucionales y eficaces, respetando la Sentencia 012-17-SIN-CC sin afectar los derechos de los más vulnerables.

Se ha evidenciado que las disposiciones actuales del Art. 137 reformado del COGEP no son completamente efectivas para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria. Por ello, se propone implementar un programa estatal, gestionado a través del MIES, que genere oportunidades laborales para personas en extrema pobreza, en colaboración con empresas privadas, de manera que las pensiones alimenticias se depositen directamente en cuentas como SUPA, asegurando su pago efectivo. Este mecanismo debería aplicarse de manera proporcional a todos los beneficiarios, previo análisis y estudios detallados que permitan determinar su viabilidad y alcance.

Marco de protección constitucional y procedural

Se confirma la prevalencia del Principio del Interés Superior del Niño, previsto en el Art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador, así como en el Art. 11 del CONA, como fundamento teleológico de todo el procedimiento de cobro de alimentos. El derecho a los alimentos, en su dimensión amplia que abarca salud, educación, vivienda y subsistencia, constituye un derecho de ejecución inmediata y preferente. El Código Orgánico General de Procesos (COGEP), en su artículo 137, establece la medida de apremio personal como el instrumento procesal principal para garantizar la efectividad del pago, activándose ante la mora de dos o más pensiones. Se observa que el apremio no tiene carácter punitivo, sino coercitivo, buscando forzar el cumplimiento de una obligación civil mediante la restricción temporal de la libertad del deudor. (Fernández y Montalvo, 2025)

Propuesta de modulación jurisprudencial y medidas alternativas en la ejecución de alimentos

El análisis del artículo 44 de la Constitución, el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia y el artículo 137 del COGEP constituye uno de los hallazgos centrales de esta investigación. La jurisprudencia constitucional reciente, particularmente la Sentencia 012-17-SIN-CC, ha introducido una modulación esencial a la aplicación automática del apremio personal, al establecer que la privación de libertad

cuando existe imposibilidad económica real y demostrada puede configurar una vulneración a los derechos a la libertad, dignidad humana y prohibición de prisión por deudas. Esta evolución doctrinal reconoce que el apremio personal debe operar únicamente frente a conductas renuentes o maliciosas, y no frente a situaciones de pobreza estructural.

En este marco, se plantea la necesidad de introducir un inciso final a las medidas alternativas que permitan el cumplimiento proporcional de las obligaciones alimenticias cuando el alimentante se encuentre en situación de extrema pobreza, sin menoscabar el principio del interés superior del niño.

Se propone que estas medidas sean articuladas a través de programas estatales formales, coordinados por el Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES), debido a que juega un rol fundamental en el acompañamiento y supervisión de las políticas orientadas a garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, mediante programas de apoyo, orientación y asistencia dirigidos tanto a los obligados como a los beneficiarios. Este enfoque integral no se limita a asegurar el cumplimiento formal de la obligación alimentaria, sino que incorpora acciones educativas y de apoyo social que buscan promover entornos familiares más estables y saludables. En este sentido, la pensión alimenticia trasciende la dimensión jurídica para convertirse en un deber social que refleja el compromiso del Estado y de la ciudadanía con el bienestar de la niñez (Vallejo, Germanico, Ortega, y Luis, 2024) y, de ser necesario, el sector privado. El alimentante podría cumplir su obligación mediante actividades de trabajo social o comunitario como mantenimiento de espacios públicos, limpieza de vías, apoyo en tareas municipales o labores previamente definidas siempre condicionadas a una evaluación socioeconómica previa, controles periódicos y una planificación administrativa adecuada.

Los recursos generados por estas actividades no serían entregados al alimentante, sino canalizados directamente al SUPA, garantizando el pago efectivo y oportuno de la pensión alimenticia. Este mecanismo configura un modelo de ejecución proporcional, supervisado y respetuoso de los derechos fundamentales del alimentante, sin desplazar la protección reforzada que corresponde a los niños y niñas como sujetos prioritarios. En consecuencia, se propone que esta modulación sea incluida tanto en futuras reformas legislativas como en lineamientos jurisprudenciales orientados a asegurar una ejecución de alimentos más humana, eficaz y acorde con la realidad socioeconómica del país.

La justificación de la reforma procesal

La necesidad de una reforma procesal se fundamenta en evitar el incumplimiento de los apremios por parte de personas en situación de extrema pobreza, asegurando que estos casos sean correctamente identificados y tratados. Se ha evidenciado que los apremios personales y reales son eficaces para garantizar el pago de pensiones alimenticias cuando los alimentantes cuentan con capacidad económica suficiente, pero resultan ineficaces para quienes viven en extrema pobreza. De esta manera, se busca que las medidas de apremio no se conviertan en la regla del incumplimiento, y que el Estado, como garante de derechos, especialmente de grupos prioritarios, proteja efectivamente los derechos de los niños y niñas.

Se propone un enfoque que equilibre el principio de mínima intervención en la libertad del deudor con el principio de máxima protección del acreedor alimentario. Este enfoque debe evolucionar de la mera coerción, prevista en el Art. 137 del COGEP, hacia una ejecución mixta, que combine medidas de apremio proporcionadas con incentivos de pago vinculados a políticas públicas y mecanismos de inserción laboral o social. Solo una reforma procesal que integre respaldo económico y social puede garantizar que estas medidas alternativas sean verdaderamente constitucionales y eficaces, honrando la Sentencia 012-17-SIN-CC y protegiendo los derechos de los grupos más vulnerables.

Propuesta de incorporación de un nuevo inciso final al artículo 137 del COGEP.

En los casos de los alimentantes de extrema pobreza debidamente comprobados, antes de aplicar el apremio total, debe realizarse un informe socioeconómico integral emitida por el Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES), que incluya verificación domiciliaria, trazabilidad de ingresos, historial laboral, redes de apoyo y cualquier otro elemento que permita establecer la imposibilidad real de generar recursos. Esta valoración deberá renovarse de forma semestral para evitar abusos o simulación de pobreza.

“En tales casos, la o el juzgador dispondrá la aplicación obligatoria de medidas alternativas al apremio personal, que permitan garantizar el cumplimiento efectivo de la obligación alimentaria sin criminalizar la pobreza. Estas medidas se sujetarán a los siguientes parámetros mínimos:”

1. De la jornada parcial obligatoria, la o el alimentante deberá cumplir actividades comunitarias, productivas o de apoyo social en jornadas parciales de hasta cuatro (4) horas diarias, de lunes a viernes, sin afectar el mínimo vital ni impedir su búsqueda de empleo formal.
2. La remuneración generada será transferida directamente a la cuenta SUPA del niño, niña o adolescente, sin pasar por manos del alimentante.
3. Si el alimentante progresá y mejore su situación económica, el juzgado deberá modificar progresivamente las medidas para aumentar el aporte.
4. Si existiera ingresos eventuales, bonos, ayudas o transferencias del Estado, los mismos serán retenidos sin afectar el mínimo vital.
5. Monitoreo continuo el MIES será quien monitoree y haga seguimiento socioeconómico obligatorio cada seis meses al alimentante, para asegurar que estas medidas apliquen solo a quienes verdaderamente se encuentran en extrema pobreza.
6. El falseamiento de información, ocultamiento de ingresos o simulación de pobreza implicará la suspensión inmediata de las medidas alternativas y el restablecimiento del apremio personal.

La aplicación de estas medidas observará los principios de interés superior del niño y adolescente, proporcionalidad, corresponsabilidad parental y prohibición de criminalizar la pobreza.

CONCLUSIONES

El análisis realizado demuestra que las medidas alternativas al apremio personal previstas en el artículo 137 del COGEP, incluso después de la Sentencia 012-17-SIN-CC, resultan insuficientes para garantizar el pago efectivo de las pensiones alimenticias en los casos en que el alimentante se encuentra en situación de extrema pobreza o vulnerabilidad social. Las herramientas actuales apremio parcial, vigilancia electrónica y compromisos de pago carecen de eficacia cuando no existen ingresos, empleo formal o bienes embargables, lo cual pone en riesgo el interés superior del niño, niña o adolescente, eje rector del sistema de protección de derechos, se evidencia la necesidad de superar el modelo puramente coercitivo y avanzar hacia un enfoque mixto que combine medidas de apremio

proporcionales con mecanismos de apoyo estatal, inserción laboral, trabajo comunitario y garantías financieras institucionales. Este enfoque permite cumplir la obligación alimentaria sin vulnerar la dignidad humana ni el derecho a la libertad de personas que, por su condición económica extrema, no pueden satisfacer el pago mediante los medios tradicionales.

La investigación respalda la creación de programas estatales coordinados entre el MIES, los gobiernos autónomos descentralizados y otras entidades públicas, que permitan a los alimentantes en situación de extrema pobreza cumplir sus obligaciones a través de actividades laborales o comunitarias remuneradas. Dichas remuneraciones deberían ser depositadas de manera directa y automática en el SUPA o en un fondo administrado públicamente, garantizando la transferencia íntegra hacia los beneficiarios de alimentos, asimismo, se concluye que la reforma del artículo 137 del COGEP no debe limitarse a flexibilizar el apremio personal, sino establecer criterios claros de verificación socioeconómica, mecanismos de control estatal y la sustitución del apremio por modalidades reales y eficaces de cumplimiento. Solo mediante estas acciones se logrará que las medidas alternativas no se conviertan en simples formalidades, sino en herramientas efectivas al servicio del derecho alimentario.

Finalmente, se afirma que la implementación de estas reformas permitirá reforzar la tutela judicial efectiva, asegurar la continuidad del sustento económico para los menores y consolidar un sistema alimentario que responda a la realidad social del país. Con ello, se cumple la finalidad esencial del proceso de alimentos: garantizar la subsistencia, desarrollo integral y bienestar de los niños, niñas y adolescentes, reafirmando el principio del interés superior como núcleo indispensable de toda decisión judicial.

CONFLICTO DE INTERESES. Los autores declaran que no existe conflicto de intereses para la publicación del presente artículo científico.

REFERENCIAS

- Alba, W., y Miguel, S. (2016). ORDEN DE PRELACIÓN, MONTO DE PENSIONES.
- Andrade, V. (2015). LAS OBLIGACIONES SUBSIDIARIAS EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS Y. Obtenido de Repositorio DSpace Universidad: <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/2220>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008, 20 de octubre). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449 de 20-oct-2008.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2015, 22 de mayo). Código Orgánico General de Procesos. Quito: Registro Oficial 506 del 2015.
- Barriga, P. V. (1014). Análisis jurídico del derecho de alimentos en el ecuador en relación a la actuación estatal en sede administrativa.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2017, 10 de mayo). Sentencia No. 012-17-SIN-CC, 10 de mayo de 2017. <https://n9.cl/7x1tq>
- Fernández, J., y Montalvo, F. (2025). La medida del apremio personal en la ejecución de obligaciones alimentarias: análisis constitucional de su proporcionalidad y finalidad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Revista científica Sociedad y Tecnología. 8(S3), 908–926. <https://doi.org/10.51247/st.v8iS3.21>
- Gamboa, A., Montero, S., y Linzan, L. (2014). El apremio personal a los demandados subsidiarios en los juicios de alimentos, afectaciones al principio de personalidad de la pena y a los derechos de libertad y tutela efectiva, corresponsabilidad del estado en la protección del derecho de los niños, niñas y adolescentes a la prestación alimentaria: medidas alternativas. UNIANDES. <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/3169>
- López, A., y Cardenas, K. (2023). Análisis Jurídico del Apremio Personal en Procesos de Alimentos. Ciencia Latina Internacional. 7(5), 876-896. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i5.7774
- Murillo, D. I. (2024). Ausencia de los obligados subsidiarios en acciones de alimentos a favor de niñas, niños y adolescentes. UNIANDES. <https://n9.cl/7mjc6>
- Ruiz, L. (2017). Reforma al artículo 137 del COGEP, tendiente a sustituir el apremio personal del alimentante y se establezca el trabajo comunitario como una medida alternativa a la privación de la libertad". Universidad Nacional de Loja. <https://n9.cl/i83vc1>
- Sabioncello, M. (2021). LA INTRANSMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA. Revista de Ciencias Sociales, 78. 1(78). <https://doi.org/10.22370/rcs.2021.78.3028>
- Tulcanaza, C. (2014). La sustitución del apremio personal por las medidas cautelares reales en los obligados subsidiarios que garantice el derecho constitucional a la libertad. UNIANDES. <https://n9.cl/w8tj0q>
- Valenzuela, D. (2023). Análisis crítico jurídico de los obligados subsidiarios desde Ibarra, provincia de Imbabura, en el período octubre 2022-marzo de 2023. UNIANDES. <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/17114>
- Vallejo, J., Germanico, L., Ortega, E., y Luis, Z. (2024). La pensión alimenticia, como un pilar fundamental para garantizar el interés superior del niño en el marco jurídico ecuatoriano. TESLA Revista Científica.
- Verdugo, M., Robalino, C., y Valverde, V. (2025). El apremio personal en pensiones alimenticias impagadas como garantía del derecho a los alimentos conforme al interés superior del niño. esprint investigación.
- Yanez, L., y Rodriguez, E. (2024). Problemas jurídicos del apremio personal en procesos legales por incumplimiento de obligaciones alimentarias. Revista científica Sociedad y Tecnología. 7(3), 360–374. <https://doi.org/10.51247/st.v7i3.443>
- Yepez, J., y Rodriguez, E. (2023). Acción de Repetición por los Obligados Subsidiarios en el Derecho de Alimentos. Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinaria. 7(4), 7627-7642. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i4.7512